

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Reposición. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita retiro de documentos debido a una evidente infracción al secreto profesional del abogado; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita providencia urgente; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Observaciones a las versiones públicas preliminares de ciertos documentos presentados por la Fiscalía Nacional Económica; y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

#### H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Álvaro Espinosa Vásquez y Gabriel Budnik Ojeda, abogados, en representación de COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LIMITADA ("Skretting"), requerida en autos caratulados "*Requerimiento FNE contra Biomar Chile S.A. y otras*", Rol N° C-386-2019, al Honorable Tribunal de Defensa de la Competencia ("H. Tribunal"), respetuosamente decimos:

Que, en representación de Skretting y dentro de plazo, interponemos ante este H. Tribunal recurso de reposición en contra de la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, que roja a fojas 974 de autos, en aquella parte que, de oficio, puso en conocimiento de las demás partes del proceso versiones públicas preliminares ofrecidas por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") respecto de ciertos y específicos documentos físicos, a fin de que este H. Tribunal retire y haga devolución a la FNE de los siguientes documentos acompañados en autos ("Documentos Protegidos por el Secreto Profesional"), toda vez que éstos están amparados por el secreto profesional de la relación abogado-cliente (en adelante, el "Secreto Profesional") y, por lo tanto, no deben ser tomados en consideración para la decisión del presente caso, ni estar en el dominio público:

- (i) Versión pública preliminar del documento número 3 del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", que incluye todas las versiones públicas preliminares de los documentos físicos que constan en la investigación Rol N° 2406-16 FNE;
- (ii) Versión pública preliminar del documento número 5 del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", que incluye todas las versiones públicas preliminares de los documentos físicos que constan en la investigación Rol N° 2406-16 FNE; y
- (iii) Versión pública preliminar del documento número 17 del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", que incluye todas las versiones públicas preliminares de los documentos físicos que constan en la investigación Rol N° 2406-16 FNE.

Lo anterior, por las razones de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

## **I CONTEXTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS PROTEGIDOS POR SECRETO PROFESIONAL**

1. Como es de conocimiento de este H. Tribunal, con fecha 11 de octubre de 2016, la FNE emitió un oficio informando a Skretting de la apertura de una investigación acerca de la supuesta fijación de precios entre los principales proveedores de alimento para salmón en Chile. Un par de días después, entre el 13 y el 15 de octubre de 2016, la FNE llevó a cabo un allanamiento en contra de Skretting, Biomar Chile S.A. y Vitapro Chile S.A., con el objeto de obtener pruebas sobre la supuesta conducta que motivó la presentación del requerimiento por parte de la FNE.

2. Con base en lo anterior y siguiendo sus prácticas internas de *compliance*, Skretting llevó a cabo una auditoría interna instruida por sus compañías matrices. La auditoría interna fue llevada a cabo bajo la supervisión de un estudio de abogados externo y un comité especial formado por los miembros del Consejo de Supervisión de la empresa matriz de Skretting ("Comité Especial") para revisar en detalle las acusaciones de la FNE.

3. Si bien los resultados de la auditoría interna no acreditaron la supuesta de fijación de precios imputada por la FNE, lamentablemente, revelaron la existencia de otros temas de *compliance* en ciertas actividades de la empresa en Chile.

4. De este modo, siguiendo sus prácticas de *compliance* y las recomendaciones de sus abogados externos, el Comité Especial cambió el propósito de la auditoría, centrándose en los otros temas, tratando de investigarlos y abordarlos en conformidad con las prácticas internas de *compliance* del grupo empresarial de Skretting.

5. Los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, que a través de esta presentación Skretting pretende retirar del expediente, contienen transcripciones de las discusiones del Comité Especial en el contexto de la auditoría interna llevada a cabo bajo la supervisión de abogados externos que, como se explicará en los siguientes párrafos, no pueden considerarse como prueba de las acusaciones de fijación de precios realizadas por la FNE y, en cualquier caso, no pueden ser usadas como tal.

6. Las personas que participaron en las discusiones transcritas en los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, estaban recibiendo y examinando los resultados preliminares de esa auditoría interna y sus posibles implicancias, las opiniones proporcionadas por su asesor jurídico externo, los

próximos pasos de la auditoría y las medidas recomendadas por el asesor jurídico. Como se explicará en esta presentación, el hecho de que el asesor jurídico externo no participara de algunas de estas discusiones no puede afectar la conclusión de que esas conversaciones internas deben ser protegidas por el Secreto Profesional.

7. Estas transcripciones, que corresponden a comunicaciones en las que se examina información que inicialmente se obtuvo en el contexto de una auditoría interna supervisada por un asesor jurídico externo, fueron obtenidas por el Servicio de Información e Investigación Fiscal de los Países Bajos ("FIOD" por sus siglas en inglés) en el contexto de su propia investigación penal independiente que se está llevando a cabo en ese país. Nótese que, en las comunicaciones oficiales entre las autoridades holandesas y chilenas, contenidas en el Documento Protegido por el Secreto Profesional, consistente en el documento número 5, del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", que incluye todas las versiones públicas preliminares de los documentos físicos que constan en la investigación Rol N° 2406-16 FNE, el FIOD reconoce claramente que las comunicaciones interceptadas ocurren en el contexto de una auditoría interna, supervisada por un asesor jurídico externo. H. Tribunal, a confesión de parte, es decir, de la admisión del FIOD en un documento acompañado por la propia FNE, pues, entonces, relevo de prueba: Skretting no tiene la necesidad acreditar que dicha auditoría interna, contaba con un asesor jurídico externo ni que era el contexto en que se grabaron las citadas comunicaciones. Por su parte, el FIOD remitió las transcripciones al Ministerio Público, supuestamente de conformidad con el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (el "Convenio").

8. A su vez, el Ministerio Público remitió dichas transcripciones a la FNE bajo el supuesto que su contenido se refería a posibles infracciones a la ley chilena de defensa de la libre competencia.

9. Unos días antes de la presentación de su requerimiento, la FNE incorporó los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional en su expediente investigativo principal, para luego presentar a este H. Tribunal los documentos que contenían información protegida por el Secreto Profesional con la intención de hacerlos públicos. Así, se vulneraron los principios procesales básicos del debido proceso y el derecho constitucional de defensa de Skretting.

10. H. Tribunal, la FNE ha presentado unilateralmente los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional y éstos están a punto de hacerse públicos. De hecho, versiones públicas preliminares de los mismos ya podrían estar circulando entre las partes de estos autos. El hecho de que, a la fecha, estos documentos hayan sido presentados en esta sede por la FNE, con la pretensión de otorgarles la calidad de evidencia y sin que Skretting haya tenido acceso previo a ellos, no sólo es una vulneración del Secreto Profesional de Skretting, el cual está protegido constitucionalmente, sino que, en términos más amplios, es una violación a su derecho constitucional de defensa. En consecuencia, esta transgresión sólo puede remediarse removiendo del expediente de autos los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional.

## **II. SECRETO PROFESIONAL EN CHILE**

11. Como es de conocimiento de este H. Tribunal, si bien el Secreto Profesional no está regulado de manera sistemática y exhaustiva en Chile, sí está plenamente reconocido en diferentes partes del ordenamiento jurídico chileno<sup>1</sup>, y de manera

---

<sup>1</sup> El Código Penal (artículo 231 y artículo 247); el Código de Procedimiento Civil (artículo 360 N° 1); el Código de Procedimiento Penal (artículo 201 N° 2, artículo 217, artículo 220 y artículo 303); y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados A.G. (artículo 7 y artículos 60-64).

más prominente, en la norma suprema y fundamental de nuestra nación: la Constitución de la República de Chile<sup>2-3</sup>.

12. En este sentido, dirigimos la atención de este H. Tribunal hacia dos derechos fundamentales, que están directamente vinculados y constituyen la base del Secreto Profesional en Chile: el derecho a defensa y a un debido proceso<sup>4</sup>; y el derecho a la privacidad<sup>5</sup>. Asimismo, estos derechos fundamentales también están

<sup>2</sup> A este respecto, la Corte Suprema de Chile ha declarado repetidamente que: "*Que si bien nuestra Constitución no tiene referencia directa al secreto profesional [Privilegio Abogado-Cliente], dicho deber-obligación se encuentra subsumido como uno de los presupuestos del debido proceso, particularmente vinculado al derecho a defensa jurídica que se encuentra garantizado en el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, norma que importa asegurar las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento. Ello es así pues, sin una legítima expectativa de confidencialidad por parte del cliente, la confianza en que esa relación se basa se vería seriamente perjudicada y con ello su derecho a defensa técnica gravemente menoscabada*". Esto ha sido reiteradamente confirmado por nuestra Excelentísima Corte Suprema (v.gr., Rol N° 23.134-2014; Rol N° 6.059-2013; Rol N° 4.380-2012; Rol N° 2.788-2012; y Rol N° 2.423-2012).

<sup>3</sup> Los derechos fundamentales crean una unidad normativa con valor constitucional, independiente de las fuentes formales de las que emanan. Así, el artículo 5º de la Constitución establece que es deber de los Organismos del Estado, **como la FNE y el TDLC**, respetar y promover los derechos fundamentales garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes. En este sentido, la vinculación entre el Secreto Profesional y el derecho constitucional a la defensa ha sido reconocida por la Excelentísima Corte Suprema al conocer de un recurso de queja en contra de ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 2263-11, emitido por la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema. Para una revisión de la sentencia, por favor consulte: VARAS ALFONSO, Paulino. El secreto profesional del abogado ampara la conversación telefónica entre este y su cliente. Revista de Derecho Público Vol. 76, año 2012.

<sup>4</sup> El artículo 19 N° 3 de la Constitución chilena reconoce a todas las personas el derecho a defensa, que es esencial para el debido proceso. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que "*La intromisión en la esfera del sigilo profesional que corresponde al abogado, constituye una restricción o perturbación a su actividad, debiendo entenderse, por consiguiente, que en el amplio marco de la consagración del derecho a defensa se encentra de manera principalísima contemplado el derecho-deber del secreto profesional*" (Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2663-11). De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso (...)*" (Tribunal Constitucional, Rol N° 621-2007).

<sup>5</sup> El artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución, al igual que el derecho a la privacidad, constituyen una esfera de secreto, constituida por todos aquellos hechos o acontecimientos que una persona sólo está en condiciones de revelar a determinadas personas que tienen el carácter necesario de confidente (v.gr. abogados). La relación abogado-cliente supone que se desarrolla en un contexto de confianza que permite la apertura y la sinceridad del cliente hacia el abogado. Sólo en la medida en que el cliente pueda confiar en que el abogado no revelará los hechos y la

establecidos en diferentes tratados internacionales<sup>6</sup> que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución, gozan de jerarquía constitucional.

13. Cabe señalar, además, que la FNE también respeta –correctamente– el Secreto Profesional en sus procedimientos de control de operaciones de concentración y lo hace, también, con respecto a la labor de los abogados extranjeros<sup>7</sup>. A este respecto, hasta donde sabemos, para respetar los documentos tarjados en un procedimiento<sup>8</sup> de control de operaciones de concentración, la FNE sigue un método *ad-hoc*<sup>9</sup>, que se asemeja mucho a la legislación sobre

---

información que se mantienen confidenciales, el abogado podrá tener un conocimiento adecuado de los hechos del caso que le permita desempeñar y, en consecuencia, cumplir su función de profesionales de la función institucional que se atribuye a la profesión jurídica dentro del sistema jurídico.

<sup>6</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Costa Rica) (artículos 8.2, 8.5 y 11.2-3).

<sup>7</sup> En lo que dice relación con la normativa chilena de competencia (i.e., el Decreto Ley N° 211 y sus posteriores modificaciones -"DL 211"-), existe una referencia explícita al Secreto Profesional en el artículo 39 inciso n), al establecer que la FNE: "(...) *no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado*".

<sup>8</sup> Por ejemplo, para cumplir con el artículo 2, número 4, letra h) del Decreto Supremo N° 33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 1 de marzo de 2017, que establece el reglamento de procedimiento para el control de una operación de concentración.

<sup>9</sup> A nuestro entender, la FNE cumple con el siguiente enfoque: un abogado *senior* de la FNE, de una División diferente, revisa las versiones no tarjadas de los documentos y confirma los criterios de tarjado de las partes notificantes (a este respecto, la FNE sigue un estándar europeo, similar a lo que sería un consejero auditor o *hearing officer ad hoc*).

Para ello, el funcionario de la FNE que actúa como *hearing officer* revisa los documentos tarjados de acuerdo con los siguientes criterios: i) si es evidente que los documentos son privilegiados, bastará con que vea que la presentación fue preparada por un abogado externo; ii) si no es evidente que los documentos son privilegiados, leerá cada frase/párrafo tarjado y confirmará si la tarja es apropiada en virtud de un privilegio de abogado/cliente; y iii) si considera que una tarja no debería haberse realizado de conformidad con el privilegio entre abogado y cliente y la considera pertinente para el análisis de determinada operación de concentración, pedirá a las partes notificantes que expliquen por qué la tarja específica es irrelevante para la transacción o por qué debería tarjarse de conformidad con el Privilegio Abogado-Cliente.

competencia que aplica en la Unión Europea en relación con la protección del Secreto Profesional.

14. Con base en todas las normas mencionadas anteriormente, así como de la jurisprudencia local y extranjera aplicable, en la siguiente sección nos centraremos en cómo debe aplicarse el Secreto Profesional en el procedimiento contencioso de autos iniciado por la FNE ante este H. Tribunal. En particular, explicaremos lo importante que es adoptar un amplio alcance a la protección otorgada por el Secreto Profesional en el ámbito del derecho de la competencia, no sólo respecto al derecho de defensa de Skretting, sino que, también, porque no reconocer y respetar dicha protección comprometerían los esfuerzos de *compliance* de Skretting y de cualquier otra compañía en Chile. Esta es también una buena razón por la cual la protección del Secreto Profesional bajo las reglas del derecho de la competencia (no sólo la ley de competencia europea) debería ser más amplia que bajo las reglas del derecho penal.

### **III. APLICACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL**

#### **III.1 Interpretación general del Secreto Profesional**

15. Tradicionalmente, el alcance de la obligación de respetar el secreto profesional se ha interpretado en términos amplios<sup>10</sup>. De hecho, una interpretación expansiva de la norma, bajo la cual el secreto profesional también aplica a ciertas comunicaciones en las que el asesor jurídico externo puede no estar presente, es la única interpretación que reconoce, protege y garantiza

---

<sup>10</sup> En este sentido, el artículo 64 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile es un buen ejemplo. A este respecto, por favor refiérase a BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio. Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado.



efectivamente el derecho legítimo y constitucional de defensa de una persona, impidiendo que se infrinja de otro modo<sup>11</sup>.

16. En el ámbito del derecho de la competencia, es importante que las empresas puedan consultar libremente a un asesor jurídico externo con miras a obtener asesoramiento sobre la compatibilidad de su comportamiento futuro o actual con las normas de competencia. Es igualmente importante que las empresas puedan examinar internamente el asesoramiento y los insumos del asesor jurídico externo. De esta manera se refuerza el *compliance* de las normas de competencia. Lo mismo se aplica si las empresas hubiesen participado de infracciones a la libre competencia. También en ese caso es importante que las empresas puedan consultar a su asesor jurídico externo para llevar a cabo una auditoría interna con miras a decidir los pasos a seguir. Esto puede incluir postular al beneficio de la delación compensada. Si las empresas temen que las comunicaciones con su asesor jurídico externo o las conversaciones internas sobre las conclusiones del asesor jurídico externo se divulguen a las autoridades, es posible que ya no busquen dicho asesoramiento. Lo anterior debilita tanto el *compliance* como el *enforcement* del derecho de la competencia.

17. En este sentido, el reconocimiento y la protección del Secreto Profesional, en el ámbito de la competencia en la Unión Europea, cuyo sistema imita la FNE en lo que respecta a notificaciones de operaciones de concentración, se extiende a<sup>12</sup>:

---

<sup>11</sup> Como señala el profesor Correa, el secreto profesional y, en ese sentido, el secreto profesional del abogado: "*Este es de orden público; y afecta al bien común. Los clientes que necesitan de los servicios del profesional deben tener la seguridad de poder acudir a ellos sin el menor peligro de que sus cosas trasciendan a los demás, con daño de la fama o de los legítimos intereses; de ahí la necesidad del secreto*". Ver CORREA BASCUÑÁN, Mario. "El secreto profesional del abogado en el nuevo Código de Ética". Cuadernos de extensión jurídica (Universidad de los Andes) N° 24, 2013. p. 257.

<sup>12</sup> A este respecto, por favor consulte el capítulo 13 sobre Aplicación y Procedimiento, subsección sobre privilegios, Bellamy & Child: European Union Law of Competition (8ª edición). Editado por David Bailey, Laura Elizabeth John, 20 de diciembre de 2018.

- **Las comunicaciones internas** "(...) hechas 'con el propósito y en interés del derecho de defensa del cliente', es decir, que se producen después del inicio del procedimiento o que, aunque se hayan hecho antes, 'tienen relación con el objeto de ese procedimiento'<sup>13</sup>";
- Información producida por el agente económico **que resume el asesoramiento obtenido de los asesores externos**<sup>14</sup>;
- Documentos o información **que emana del agente económico al abogado**<sup>15</sup>; y
- Documentos preparatorios o **información recolectada con el fin de solicitar asesoramiento jurídico**, por ejemplo, "resumir la información recolectada dentro de la empresa en cuanto a prácticas concretas, también está dentro del ámbito del privilegio [Secreto Profesional], **aunque no se haya previsto realmente enviar ese documento al abogado**"<sup>16</sup>.

18. Con base en la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE", i.e., la máxima autoridad judicial de la Unión Europea), los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional se considerarían, pues, legalmente secretos, aunque se refieran a partes de algunas conversaciones en las que no estuvo presente un asesor jurídico externo; lo que importa es el contenido

---

<sup>13</sup> Caso 155/79 AM&S v. Comisión [1982] ECR 1575, EU:C:1982:157, párrafo 23. La decisión sobre el caso AM&S sugiere que es probable que este requisito se interprete de manera amplia; en **ese caso se consideró que el privilegio se extendía a las comunicaciones que tenían lugar seis años antes**. Véase también Bellamy & Child: European Union Law of Competition (8ª edición). Editado por David Bailey, Laura Elizabeth John, 20 de diciembre de 2018, p. 1216.

<sup>14</sup> Asunto T-30/89 Hilti v. Comisión [1990] ECR II-1439, EU:T:1991:70, confirmado en apelación en el asunto C-53/92P Hilti v. Comisión [1994] ECR I-667, EU:C:1994:77.

<sup>15</sup> No sólo los que pasan del abogado a la empresa.

<sup>16</sup> Bellamy & Child, *ibíd.*, p. 1216. En referencia al caso T-125 & 253/03 Akzo Nobel Chemicals v. Comisión [2007] ECR II-3523, EU:T: 2007:287, párrafo 123.

de esas conversaciones que, evidentemente, debe tratarse como secreto, dado que están directamente relacionadas con el asesoramiento jurídico comunicado por un asesor jurídico externo en el contexto de una auditoría interna supervisada por dicho asesor.

19. En otras palabras, el derecho a defensa exige que se proteja la confidencialidad de toda la información base y los registros (sean éstos orales o escritos) preparados por un cliente para su abogado y viceversa. Esto incluye ciertamente, de acuerdo al TJUE en Hilti<sup>17</sup>, las notas internas que informan sobre el texto o el contenido de esas comunicaciones<sup>18</sup> y, por la misma razón, también incluiría las comunicaciones internas (ya sea escritas u orales) en las que se discuta el asesoramiento de un asesor jurídico externo o los resultados de una auditoría interna, dirigida por un asesor jurídico externo, incluso si el asesor jurídico externo no está presente en dichas discusiones.

20. La auditoría en cuyo contexto se registraron las transcripciones se realizó con el propósito de identificar y abordar cualquier conducta que pudiera no ser aceptable. La conversación a que se refieren las transcripciones describe las conclusiones preliminares de esta auditoría, el asesoramiento legal del asesor jurídico externo y los pasos siguientes con miras a remediar cualquier conducta

---

<sup>17</sup> Hilti v. Comisión, Orden del Tribunal de Primera Instancia (Segunda Sala), 4 de abril de 1990, Caso T-30/89. Véase: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61989TO0030&from=NL> (párrafo 18).

<sup>18</sup> De manera similar en Akzo/Ackros, se observó que: "*los documentos preparatorios, aunque no se hayan intercambiado con un abogado o no se hayan creado con el fin de ser enviados físicamente a un abogado, podrán, no obstante, estar cubiertos por [el Privilegio Abogado-Cliente], siempre que se hayan elaborado exclusivamente con el fin de solicitar asesoramiento jurídico de un abogado en ejercicio de los derechos de la defensa*". Sentencia del Tribunal (Gran Sala), Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akros Chemicals Ltd contra la Comisión Europea, 14 de septiembre de 2010, Caso C-550/07. Para mayor información, por favor consulte párrafos 122-124: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=B69A79163A6CABF0794C950AC14CCD04?text=&docid=62941&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11593862>.

potencialmente inadecuada. Por esta misma razón, Skretting tiene un interés legítimo en solicitar que los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional sean retirados de autos a fin de garantizar una protección efectiva del derecho a defensa de Skretting y para que el Secreto Profesional sea reconocido como de interés público y como parte del debido proceso, derechos cuyo ejercicio, de otro modo, se verían obstaculizados si esta información fuera revelada a terceros<sup>19</sup>. Este es también el enfoque que este H. Tribunal debe adoptar para defender el derecho a defensa de Skretting, tal como lo establece el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Como se explicará más adelante en esta y en la siguiente sección, éste es también el enfoque que estaría en armonía con las mejores prácticas internacionales en los casos de competencia, tal como se refleja en la legislación europea, y en las recomendaciones de la Red Internacional de Competencia ("ICN") y por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE").

21. Concordantemente y teniendo en cuenta la normativa europea, la protección del Secreto Profesional se extiende a todos los hechos, documentos y circunstancias que pertenecen y/o están vinculados a una relación abogado-cliente con respecto a un asunto para el que el agente económico busca o ha buscado asesoramiento jurídico para su potencial o actual defensa jurídica.

22. Este es el estándar de protección del Secreto Profesional que este H. Tribunal debería aplicar en sus procedimientos. Esta regla es plenamente aplicable, por ejemplo, a la discusión de ideas, de cuestiones jurídicas y/o consecuencias en el contexto de una auditoría interna *ad-hoc* supervisada por un asesor jurídico externo, incluso si el asesor jurídico externo no está presente en dichas

---

<sup>19</sup> Ver los casos de Hilti, AM & S, Hoechst, Akzo Nobel ECJ referidos previamente.

discusiones, como es precisamente el contexto en el que se tarjaron los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional (véase la sección I. *supra*).

23. De lo contrario, H. Tribunal, sin esta garantía (i.e., el Secreto Profesional), el derecho constitucional a defensa se vería obstaculizado o, en casos extremos, totalmente vulnerado, ya que sería extremadamente difícil o moralmente imposible que una persona pudiera discutir abiertamente, con confianza y comodidad, para obtener asesoramiento legal independiente<sup>20</sup>. El fundamento del derecho a defensa es que el cliente pueda revelar y analizar (con o sin la presencia de un abogado, pero ciertamente en el contexto de una estrategia jurídica de defensa) hechos que no son de conocimiento público para obtener asesoría legal. En términos sencillos, la defensa jurídica sólo será posible en el marco de una relación en la que el cliente confíe y tenga la seguridad de que su confianza no será revelada ni violada.

24. Por consiguiente, el desconocimiento de este *derecho-deber* o la limitación indebida de su aplicación sólo a las comunicaciones en las que esté presente un asesor jurídico externo, en efecto, frustran o impiden el respeto del derecho a defensa y ponen en peligro el pilar más importante de la profesión legal<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Este razonamiento está totalmente en línea con la jurisprudencia europea. Por ejemplo, véase el asunto 155/79 AM&S v. la Comisión [1982] ECR 1575, EU:C:1982:157, párrafos. 18 y 23. Véase también la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el recurso N° 18603/03 André v. Francia, sentencia de fecha 24 de julio de 2008, y las conclusiones del Abogado General Kokott en el asunto C-550/07P Akzo Nobel Chemicals v. Comisión [2010] ECR I-8301, EU:C:2010:512, párrafo 48.

<sup>21</sup> En este sentido, la protección del derecho de defensa en el contexto del Secreto Profesional es un asunto de interés público. Así lo ha confirmado reiteradamente nuestra Excelentísima Corte Suprema (v.gr., Rol N° 23.134-2014; Rol N° 6.059-2013; Rol N° 4.380-2012; Rol N° 2.788-2012; y Rol N° 2.423-2012).

25. Con base en lo anterior, si los tribunales europeos se enfrentaran a la situación que este H. Tribunal se encuentra analizando actualmente (i.e., una autoridad de competencia que busca utilizar algunos documentos relacionados con partes específicas de conversaciones entre ejecutivos dentro del grupo económico de Skretting que resumen y discuten las conclusiones y el asesoramiento legal comunicado por su asesor legal externo y dentro del innegable contexto y propósito de analizar y obtener asesoramiento legal), sería obvio que dichos tribunales concluirían que los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional no podrían ser utilizados por la autoridad de competencia, ya que estarían totalmente protegidos por el Secreto Profesional. En consecuencia, es evidente que documentos como los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional no se admitirían como prueba y se prohibiría su divulgación.

### **III.2 Base jurídica y pertinencia de los principios europeos de competencia**

26. Ahora bien, es probable que la FNE sostenga que, aunque tanto la jurisprudencia como los tribunales europeos han evaluado y aplicado plenamente el Secreto Profesional como se ha señalado anteriormente, esas normas no se mencionan explícitamente en la legislación chilena. Este tipo de argumentos no debería prevalecer, entre otras, por las siguientes razones:

27. En primer lugar, no puede asumirse que debido a que ni el legislador, ni las decisiones previas de los tribunales chilenos (incluyendo a este H. Tribunal) han aclarado explícitamente el ámbito preciso de aplicación del Secreto Profesional en Chile -en particular en lo que respecta a la aplicación de las normas de competencia-, entonces la FNE estaría facultada para desconocer uno de los pilares del debido proceso, en particular el derecho a defensa que se reconoce explícitamente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véase la nota al pie de página 2.

El hecho que uno de los principios fundamentales reconocidos en nuestra Constitución no haya sido profundizado en leyes de menor jerarquía o en decisiones anteriores de este H. Tribunal o de otros tribunales, no puede traducirse en la inexistencia de dicha protección jurídica.

28. Desde un ángulo diferente, si otros tribunales en Chile hubieran seguido la línea de razonamiento anterior, el sistema legal chileno se no se habría convertido en el sofisticado ordenamiento jurídico actualmente vigente que, por ejemplo, hoy por hoy, reconoce principios legales desarrollados en otras jurisdicciones (por ejemplo, la protección a la privacidad de los datos, que fue recientemente reconocida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución a partir del 16 de junio de 2018). Además, esta situación no tiene precedentes en Chile y requiere que este H. Tribunal despliegue sus plenos poderes interpretativos y jurisdiccionales para precisar las normas aplicables al Secreto Profesional y, finalmente, aclarar su ámbito de aplicación en el marco de las normas chilenas de competencia.

29. En segundo lugar, sería muy preocupante que la FNE -que es una autoridad obligada por el principio de legalidad previsto en el artículo 5° de la Constitución- intentara sugerir un enfoque que sería equivalente a una violación del derecho a defensa<sup>23</sup> que, como se señaló *supra*, está reconocido y protegido por los tratados internacionales y garantizado por nuestra Constitución, y que es nada menos que uno de los pilares del Estado de Derecho.

30. En tercer lugar, no existen leyes ni jurisprudencia en Chile que prohíban la aplicación en Chile del estándar europeo del derecho de la competencia en relación con el Secreto Profesional. Por el contrario, la práctica de la FNE en el

---

<sup>23</sup> A este respecto, en los asuntos T-125/03 y T-253/03 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló: "*la protección de la confidencialidad de la correspondencia entre abogados y clientes es un complemento necesario para el pleno ejercicio del derecho de defensa.*".

ámbito del procedimiento de notificación de operaciones de concentración muestra que, al interpretar la legislación chilena, la FNE se inspira en los precedentes del derecho de la competencia europeo.

31. En cuarto lugar, la propia FNE ha reconocido y mantenido previamente en el contexto de los procedimientos de notificación de operaciones de concentración la protección que ofrece el derecho de la competencia Europeo al Secreto Profesional. Concordantemente, con base en los principios de legalidad, reconocidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución, el principio de igualdad, tal como lo establece el artículo 19 Nº 2 de la Constitución; y el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 19 Nº 26 de la Constitución, que junto con el más extensivo principio de la buena fe, dan pie<sup>24</sup> en Chile al aforismo *venire contra factum proprio non valet* y, por lo tanto, al reconocimiento de principios como la protección de las expectativas legítimas y la confianza legítima en la autoridad, la FNE no tendría fundamentos jurídicos para interpretar y aplicar el alcance de la protección otorgada por el Secreto Profesional en el ámbito de operaciones de concentración (que se asemeja mucho a la norma europea del *Privilegio Abogado-Cliente*) de manera diferente a la que se aplica en el contexto de una supuesta infracción a la normativa de competencia. H. Tribunal, permitir que la FNE adopte, para supuestas infracciones a la competencia, un alcance más reducido que la protección que ofrece el Secreto Profesional en la legislación chilena, para excluir aquellas comunicaciones en las que no participa un asesor

---

<sup>24</sup> Como ha sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema. Por ejemplo, en causa Rol N° 40706-2016, considerando 13; y en causa Rol 29869-2019, considerando 6.



jurídico externo, validaría la infracción a los principios de igualdad y protección de la confianza legítima<sup>25</sup>.

32. Aún si este H. Tribunal decide no adoptar el ampliamente reconocido estándar de protección del Secreto Profesional bajo la ley chilena, descartando la Constitución y la práctica de la FNE de aplicar este estándar de protección en casos de control de operaciones de concentración, Skretting explicará en la siguiente sección por qué este H. Tribunal debería aplicar este estándar de protección basado en las prácticas recomendadas que rigen las actividades de la FNE y otras autoridades de competencia que son miembros de la ICN.

#### **IV. LOS DOCUMENTOS PROTEGIDOS POR EL SECRETO PROFESIONAL**

##### **IV.1 Introducción**

33. Como este H. Tribunal podrá observar fácilmente, los tres documentos cuyo secreto se solicita con base en el Secreto Profesional se refieren a las conclusiones preliminares y los esfuerzos de una auditoría interna en curso en relación con Skretting, que fue supervisada por un asesor jurídico externo, como queda absolutamente claro en su contenido. Dicha auditoría fue implementada, por el asesor jurídico externo, en términos personalizados y a la medida de las necesidades de la empresa, e involucró diversas discusiones en la que un abogado participó. Incluso en las transcripciones presentadas por la FNE, en tres<sup>26</sup> de las cuatro conversaciones, un abogado estuvo presente. Esta auditoría

---

<sup>25</sup> Como señaló la Excelentísima Corte Suprema "(...) *sin una legítima expectativa de confidencialidad por parte del cliente, la confianza en que esa relación se basa se vería seriamente perjudicada y con ello su derecho a defensa técnica gravemente menoscabada*". Véase la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 24 de noviembre de 2014. Rol N° 23134-2014.

<sup>26</sup> Dos con abogados externos y una con abogados internos.

interna fue y **sigue siendo** una parte fundamental del asesoramiento jurídico proporcionado por el asesor externo en relación con Skretting.

34. La FNE puede alegar que cuando recibió los documentos Protegidos por el Secreto Profesional se percató que ya habían sido tarjados por el FIOD y, por lo tanto, que no se consideraba necesario realizar ninguna tarja adicional al tenor de la legislación chilena. Sin embargo, tal argumento probaría que la FNE realizó un análisis equivocado de las normas aplicables al Secreto Profesional, ya que no tuvo en cuenta que: (i) El FIOD es una autoridad criminal y, como tal, evaluó el Secreto Profesional sólo en virtud del derecho penal holandés, sin realizar un examen en consonancia con los principios que se han elaborado para los casos de competencia de la Unión Europea (“UE”), y que son aplicables en los Países Bajos y también en cualquier otro Estado miembro de la UE. En efecto, que el FIOD realizó una evaluación del Secreto Profesional limitada al derecho penal neerlandés, sin consideraciones al derecho de la competencia, neerlandés y/o europeo, se desprende, claramente, del Documento Protegido por el Secreto Profesional consistente en el documento número 5, del Tomo IX de la “Carpeta Nº 1”, de la investigación Rol Nº 2406-16 FNE (ya identificado previamente en el párrafo 7 *supra.*), en donde, la propia FIOD reconoce que las tarjas que ha efectuado obedece a la legislación penal neerlandesa; y (ii) en virtud del derecho de la UE, el alcance de la protección otorgada por el Secreto Profesional tiene diferentes aplicaciones según el ámbito del derecho pertinente (v.gr., el estándar del Secreto Profesional aplicable al derecho penal de Holanda no es el mismo que el aplicable al derecho de la competencia de la UE) y los intereses que el respectivo ámbito del derecho busca proteger y los objetivos que busca alcanzar.

35. Lo anterior significa que las tarjas realizadas por el FIOD (basadas en la norma de derecho penal holandés) no bastarían para cumplir el mayor estándar de protección que se otorga a la información protegida por el Secreto Profesional

en los procedimientos regidos por las normas europeas de competencia, que deberían tener un alcance más amplio de protección, ya que no sólo sirven para proteger el derecho a defensa, sino que, también, promueven el *compliance* de la normativa de competencia, así como también su *enforcement* a través de los programas de delación compensada. Por consiguiente, si se intentara utilizar los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional en el contexto de los procedimientos de competencia, si se admitiese la incorporación de esos documentos (lo que sería muy cuestionable y susceptible de ser apelado ante los tribunales europeos), como mínimo, se permitiría un número considerable de tarjetas. De lo contrario, el objetivo de promover el *compliance* de las normas de competencia se vería socavado por la misma FNE, que tiene interés en promover una política de *compliance* en Chile. Esto también enviaría un fuerte mensaje a otras empresas en Chile, en tanto se verían privadas de la seguridad jurídica y de los incentivos para llevar a cabo auditorías internas supervisadas por asesores jurídicos externos, ya que cualquier empresa temería que, al buscar asesoría legal, tanto sus comunicaciones con su asesor externo como las discusiones internas sobre las conclusiones del asesor externo ya no merecerían la máxima protección de la ley, exponiendo que sus asuntos jurídicos sean revelados a la FNE o a otras autoridades. Este escenario perjudicaría en gran medida el *compliance* y el *enforcement* de la normativa de competencia.

36. Además, el hecho que la FNE, de acuerdo con su propio protocolo interno, "verifique" si era necesario realizar alguna tarjeta adicional con base en el Secreto Profesional, implica que la FNE ya accedió a la información privilegiada de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, lo que demuestra su propia negligencia en relación con el respeto de la protección legal que ampara a estos documentos. A este respecto, incluso ese acceso podría constituir una violación del privilegio o secreto, como lo ha sostenido claramente el TJUE en el contexto de los procedimientos de competencia y, por lo tanto, en el contexto del derecho

de la competencia de la Unión Europea en relación con el Secreto Profesional, cuyo sistema ha sido implementado por la FNE en otros asuntos de competencia, en el campo de las operaciones de concentración.

37. El hecho que la legislación de la Unión Europea ofrezca diferentes niveles de protección del Secreto Profesional es de suma importancia en este caso. Al ser la FNE miembro de la ICN<sup>27</sup>, cabría esperar que los funcionarios de la FNE que presentaron los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional a este H. Tribunal estuvieran en conocimiento de las Mejores Prácticas<sup>28</sup> de la ICN, entre ellas, por ejemplo, que el intercambio internacional de información entre las autoridades (de competencia) requiere el establecimiento de salvaguardas adecuadas para proteger los derechos de las partes mencionadas en esas comunicaciones. Entre estas medidas, la FNE debería haber sido consciente que, al evaluar el estándar de Secreto Profesional en Europa, las Mejores Prácticas de la ICN establecen que **la autoridad receptora (i.e., en este caso, la FNE) debe aplicar el nivel de protección que sea más alto entre la jurisdicción solicitante (i.e., Chile) y la jurisdicción solicitada (i.e., Europa)**<sup>29</sup>.

38. Sin embargo, parece que esa práctica habitual fue totalmente ignorada por la FNE al no establecer cuál es el estándar más alto de protección aplicable a los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional desde la perspectiva del derecho de la competencia (a primera vista, el europeo) y, en consecuencia,

---

<sup>27</sup> Por favor, consulte la página web del ICN: <https://www.internationalcompetitionnetwork.org/members/>

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, Red Internacional de la Competencia, Cooperación entre organismos de competencia en investigaciones sobre cárteles, Grupo de Trabajo sobre Cárteles - Subgrupo 1 (marco general), Informe a la Conferencia Anual de la RIC, Moscú, mayo de 2017, disponible en este [sitio web: https://ec.europa.eu/competition/international/multilateral/cartels\\_cooperation.pdf](https://ec.europa.eu/competition/international/multilateral/cartels_cooperation.pdf).

<sup>29</sup> *Ibíd*, p. 8.

aplicar dicho estándar a la información pertinente (i.e., a los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional). Esto fue obviamente ignorado por la FNE, lo que deja muy claro que ha violado gravemente el derecho a defensa y a un debido proceso de Skretting.

39. Incluso cuando este caso no implica intercambios de información entre las autoridades de la competencia, no se elimina la adhesión de la FNE a la práctica habitual acordada entre los organismos del ICN en relación con el uso de la información protegida por el Secreto Profesional. Se trata de una práctica generalmente conocida y aceptada que se aplica por y se espera de todas las autoridades de competencia de la ICN, incluida la FNE<sup>30</sup>. Asimismo, esta práctica es plenamente reconocida por otras autoridades de competencia de países miembros de la OCDE<sup>31</sup>, de la que Chile también es miembro.

40. Por otra parte, a pesar de que estas Mejores Prácticas no son directamente vinculantes para la FNE -y la FNE puede incluso tratar de argumentar esto, lo que también sería muy preocupante-, es evidente que se espera que la FNE, como miembro de la ICN y como autoridad nacional de un país miembro de la OCDE, se adhiera y siga dichas Mejores Prácticas a fin de cumplir el nivel de excelencia y reconocimiento del Estado de Derecho que se espera tanto de los miembros de la ICN como de los países de la OCDE.

41. Además, contrariamente a lo que el FIOD puede haber concluido bajo derecho penal holandés, la mera exclusión unilateral de ciertos extractos de la conversación telefónica (i.e., las situaciones específicas en que un abogado

---

<sup>30</sup> Ibíd.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, OCDE, Treatment of legally privileged information in competition proceedings, 26 de noviembre de 2018, disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2018\)5/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2018)5/en/pdf), párrafo. 37.

externo participó activamente), no es suficiente para respetar el Secreto Profesional en virtud del derecho de la competencia de la Unión Europea y, del mismo modo, no es suficiente para respetar la obligación constitucional y legal de proteger el Secreto Profesional en el ámbito del derecho de la competencia chileno, que se inspira en el derecho de la competencia europeo (como lo demuestra la práctica de la FNE en el contexto de los procedimientos de notificación de operaciones de concentración) y, por lo tanto, debería ofrecer el mismo nivel de protección.

42. En su calidad de requirente, la FNE adoptó el enfoque más descuidado (i.e., estar de acuerdo con el análisis del FIOD, presumiblemente realizado sólo en virtud del derecho penal holandés, ya que ese es el campo específico del derecho en el que opera el FIOD). Sin embargo, este enfoque es una clara violación del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que protege el derecho a defensa de Skretting y el Secreto Profesional e ignora el hecho que, en virtud de la legislación de la Unión Europea, se aplican diferentes normas de Secreto Profesional, dependiendo del ámbito del derecho aplicable (véase el párrafo 34). Nos preguntamos si la FNE habría actuado de la misma manera, es decir, revelando los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional a una autoridad extranjera de la competencia, si las conversaciones subyacentes hubieran sido interceptadas en el contexto del artículo 39, letra n) del DL 211, y, por lo tanto, en el ámbito del derecho de la competencia. Suponemos que no y, de hecho, esto también hace caso omiso de una conocida Mejor Práctica seguida por las autoridades de la competencia de las jurisdicciones miembros de la OCDE: **las autoridades receptoras no deben utilizar la información que sería secreta o**

**privilegiada en su sistema jurídico, y no deben utilizar ninguna información, secreta o privilegiada de esta forma, que les haya sido transmitida<sup>32</sup>.**

43. Esto demuestra cómo es que la FNE no tuvo presente que el FIOD, como autoridad que no se ocupa de la legislación chilena, no realizó su análisis del alcance de la Protección del Secreto Profesional aplicable en virtud de la legislación chilena, lo cual correspondía a la FNE. Sin embargo, la FNE no lo hizo e incumplió claramente sus obligaciones en virtud del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de proteger el derecho a defensa de Skretting y el Secreto Profesional, y este incumplimiento sólo puede remediarse eliminando los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional del expediente del presente caso.

#### **IV.2 No existen pruebas de las acusaciones de fijación de precios de la FNE**

44. Al revisar el contenido de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional para tomar su decisión sobre esta presentación, este H. Tribunal debería preguntarse: ¿Los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional son evidencia de algo y si es así ¿de qué?

45. Los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional no prueban las acusaciones de fijación de precios de la FNE: sólo se refieren a ciertas conclusiones preliminares iniciales de la auditoría interna que podrían referirse a una conducta comercial unilateral de naturaleza diferente a las supuestas alegaciones de fijación de precios argumentadas por el FNE (como se explica en la sección I *supra*). Si algo, los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional son evidencia de un comportamiento diligente y, en este sentido, este H. Tribunal

---

<sup>32</sup> OCDE, Treatment of legally privileged information in competition proceedings, 26 de noviembre de 2018, disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2018\)5/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2018)5/en/pdf), párrafo. 54.

-respetuosamente- debe tener en cuenta el efecto generalizado que esta violación del Secreto Profesional podría tener para todas las futuras auditorías internas.

46. Consecuentemente, H. Tribunal, como es evidente, dado que estas comunicaciones preliminares ni siquiera ocurrieron al mismo tiempo que los hechos de las supuestas fijaciones de precios acusadas por la FNE, la FNE está tratando de utilizar los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional como si esas discusiones fueran, de alguna manera, una admisión de la acusación subyacente. No lo son. Son discusiones preliminares sobre la asesoría legal y la propia noción de que una autoridad fiscalizadora pueda tener acceso a esta información y utilizarla en un tribunal de justicia es precisamente lo que el derecho constitucional a defensa y el Secreto Profesional impiden que la FNE haga.

47. Por muy tarde que ya sea el momento, ahora le corresponde a este H. Tribunal defender la Constitución Política de la República y proteger el Secreto Profesional<sup>33</sup>.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL PEDIMOS RESPETUOSAMENTE** que se retiren inmediatamente de autos los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional y que se ordene a todas las partes en este procedimiento que eliminen toda copia de dichos

---

<sup>33</sup> Como se decidió en la sentencia del tribunal de primera instancia de Akzo/ Akcros: "los documentos preparatorios, aunque no se hayan intercambiado con un abogado o no se hayan creado con el fin de ser enviados físicamente a un abogado, pueden no obstante estar cubiertos por [el privilegio jurídico], siempre que se hayan elaborado exclusivamente con el fin de solicitar el asesoramiento jurídico de un abogado en ejercicio de los derechos de la defensa. Por otra parte, el mero hecho de que un documento haya sido discutido con un abogado no es suficiente para darle esa protección". Sentencia del Tribunal (Gran Sala), Akso Nobel Chemicals Ltd y Akcros Chemicals Ltd contra la Comisión Europea, 14 de septiembre de 2010, Caso C-550/07.



documentos, así como que se prohíba su divulgación directa o indirecta (incluida cualquier parte de su contenido).

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** En el improbable caso que este H. Tribunal estimase que el recurso de reposición no fuera procedente en contra de la resolución indicada en lo principal de este escrito, en subsidio de lo principal, solicitamos, se ordene, derechamente, el retiro de autos de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, la devolución de los mismos a la FNE y que se ordene a todas las partes en este procedimiento que eliminen toda copia de dichos documentos, así como que se prohíba su divulgación directa o indirecta (incluida cualquier parte de su contenido) por las mismas razones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de esta presentación, con expresa condenada en costas en caso de oposición.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL PEDIMOS RESPETUOSAMENTE** que se acoja la solicitud, en subsidio de lo principal, con expresa condena en costas en caso de oposición.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** En consideración que, a esta fecha, versiones públicas preliminares de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional están a disposición de las demás parte de estos autos y con el fin de evitar que se generen más daños a nuestra representada por la divulgación de tales documentos, solicitamos a este H. Tribunal que retire los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional del expediente y que estos queden en custodia de la Sra. Secretaria del H Tribunal desde la fecha de presentación de este escrito hasta que exista resolución firme y ejecutoriada en relación a la solicitud de lo principal o, en subsidio de ésta, del primer otrosí de este escrito.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL PEDIMOS RESPETUOSAMENTE** que se acoja la solicitud.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Por el mismo motivo indicado en el segundo otrosí, en atención a que actualmente versiones públicas preliminares de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional están a disposición de las demás partes de estos autos, solicitamos a este H. Tribunal se disponga providencia urgente del presente escrito.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL PEDIMOS RESPETUOSAMENTE** que se acoja la solicitud y se disponga providencia urgente del presente escrito.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** En el improbable caso que este H. Tribunal rechace la solicitud de lo principal o, en subsidio de ésta, del primer otrosí de este escrito, dentro de plazo, presentamos observaciones a las versiones públicas preliminares ofrecidas por la FNE de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, con reserva de derechos de observar, en tiempo y forma, el resto de las versiones públicas preliminares que fueron puestas en conocimiento de las partes de estos autos mediante la resolución de fecha 13 de enero de 2021, rolante a fojas 974 de autos. Lo anterior, ya que estos documentos contienen datos personales consistentes en nombres de personas naturales, abreviaturas de estos nombres que, sin embargo, permiten la identificación de las personas naturales, correos electrónicos y números de teléfono.

48. En este sentido, la protección de la privacidad de los datos está plenamente reconocida y protegida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que reconoce y asegura explícitamente el respeto y la protección de los datos personales, garantizando la Constitución a todas las personas: "*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos*

*se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.*". En consecuencia, de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución, tanto la FNE como este H. Tribunal, deben también reconocer y promover la protección de este derecho fundamental.

49. Con base en lo anterior, el hecho que la privacidad de los datos no esté explícitamente mencionada dentro de los criterios de confidencialidad del artículo 22 del DL 211, ni en el Auto Acordado N° 16/2017 de este H. Tribunal sobre la reserva o confidencialidad de la información en los procesos ("AA"), no remueve la obligación de la FNE y de este H. Tribunal de respetar y hacer valer el derecho a la privacidad y protección de datos personales que este derecho otorga, tal como lo dispone el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

50. En este sentido, el DL 211 y el AA de este H. Tribunal son formalmente inferiores en jerarquía al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y **ambos fueron también promulgados antes de la reforma constitucional que aseguró la protección de los datos personales** (que entró en vigor el 16 de junio de 2018). Esta situación explica por qué el DL 211 guarda silencio respecto a la protección de la privacidad de los datos personales, pero, esto no puede interpretarse como carencia de protección constitucional de la privacidad de los datos personales actualmente vigente en Chile. Corresponde, por tanto, a este H. Tribunal, en lo sucesivo, otorgar y reconocer aquella protección a los datos personales que, hoy por hoy, está consagrada constitucionalmente y expandir dicha protección más allá del texto del DL 211.

51. A mayor abundamiento, los derechos que se establecen y reconocen en nuestra Constitución no requieren un reconocimiento jurídico adicional, ni deben especificar cada materia en la que podrían aplicarse. En efecto, ello frustraría el propósito inicial de reconocerlos en la Constitución. Sin embargo y no obstante

lo anterior, de acuerdo con la Ley N° 19.628 -que regula la protección de la privacidad y el tratamiento de los datos personales-, forma parte del orden público chileno, por lo que, tanto la FNE como este H. Tribunal también están obligados por dicha ley. Por otra parte, en virtud del principio de especialidad, entre dos leyes de igual jerarquía (i.e., el DL 211 y la Ley N° 19.628), en lo que respecta a los datos personales, este H. Tribunal debe aplicar la Ley N° 19.628.

52. En este sentido, el artículo 2° de la Ley N° 19.628 define los datos personales como aquellos relacionados con cualquier información que atañe a las personas naturales (ya sean identificadas o identificables); y también define los datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas naturales o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad. Concordantemente, este H. Tribunal debe concluir que los nombres de las personas naturales y sus iniciales (en la medida que permitan su identificación), sus direcciones de correo electrónico y sus números telefónicos son datos personales dentro de las definiciones y alcances de la Ley N° 19.628 y que, por tanto, requieren ser protegidos por este H. Tribunal como información confidencial.

53. Además, el artículo 4° de la Ley N° 19.628 establece que "*[e]l tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello*". De hecho, el principio subyacente a esta disposición legal es plenamente reconocido y respetado por otras autoridades de competencia que son miembros de la ICN y por los países de la OCDE<sup>34</sup>. Concretamente, las Mejores Prácticas de la ICN establecen que los secretos comerciales, los secretos de fabricación y **la información personal**

---

<sup>34</sup> ICN, Prácticas Recomendadas para los Procesos de Investigación, disponible en: <https://www.internationalcompetitionnetwork.org/portfolio/recommended-practices-for-investigative-process/>, para. 10.2.

**sensible** deben clasificarse como confidenciales en las investigaciones de competencia y protegerse contra su divulgación, salvo en circunstancias explícitamente establecidas<sup>35</sup>. En este sentido, H. Tribunal, los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional contienen datos personales y la FNE no ha podido demostrar qué disposición legal específica otorgaba autorización para revelar esa información, o qué consentimiento expreso la habilitaba -y que, por extensión, permitiría a este H. Tribunal a tratar y revelar esos datos personales. Esto no es sorprendente, ya que no existe tal disposición legal en el ordenamiento jurídico chileno (que primaría por sobre la Constitución Política de la República) ni el consentimiento expreso otorgado por alguna de las personas cuyos datos personales están incluidos en los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional.

54. Además, el principio subyacente en el artículo 4º de la Ley N° 19.628 de que el tratamiento de los datos personales requiere un fundamento legal o, en su defecto, consentimiento explícito, está recogido en la Directiva de aplicación de la ley de la Unión Europea (la "Directiva"). En consecuencia, la Directiva regula la transferencia de datos personales por parte de las autoridades competentes en el contexto de asuntos criminales. Concretamente, según el artículo 35 de la Directiva, las transferencias de datos personales fuera del Espacio Económico Europeo ("EEE"), deben ser **i) necesarias**, y **ii) tener debidamente en cuenta todos los factores pertinentes**, incluyendo el propósito para el que se transfirieron originalmente los datos personales y el nivel de protección de los datos personales. Además, el artículo 37 de la Directiva exige que, a falta de una decisión sobre la idoneidad de la transferencia de datos, los datos personales puedan transferirse fuera del EEE si la autoridad competente del EEE comprueba

---

<sup>35</sup> Ibid. Véase también OCDE, Treatment of legally privileged information in competition proceedings, 26 de noviembre de 2018, disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2018\)5/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2018)5/en/pdf), pág. 27.

que existen **salvaguardas adecuadas en el lugar del país al que se transfieren los datos.**

55. El requisito de necesidad mencionado en la Directiva es un principio general del derecho europeo, que consiste en el principio de proporcionalidad y subsidiariedad (i.e., ¿la publicación es necesaria para el fin para el que se procesan los datos y existe un medio menos intrusivo para la privacidad disponible para lograr dicho fin?) El principio de necesidad también está consagrado en el Reglamento General de Protección de Datos de la UE ("GDPR"); por ejemplo, el artículo 5(1)(c) exige que los datos personales sean "*adecuados, pertinentes y se limiten a lo necesario en relación con los fines para los que se procesan ("minimización de datos")*". En este sentido, el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha declarado lo siguiente sobre el principio de necesidad:

*"La necesidad es un principio fundamental a la hora de evaluar la restricción de los derechos fundamentales, como el derecho a la protección de los datos personales. Según la jurisprudencia, debido al papel que el tratamiento de los datos personales supone para una serie de derechos fundamentales, la limitación del derecho fundamental a la protección de los datos personales **debe ser estrictamente necesaria.***

*La necesidad se justificará sobre la base de pruebas objetivas y es el primer paso antes de evaluar la proporcionalidad de la limitación. La necesidad es también fundamental para evaluar la legalidad del tratamiento de los datos personales. Las operaciones de tratamiento, las categorías de datos tratados y la duración de la conservación de los datos serán necesarias para los fines del tratamiento.*

*La proporcionalidad es un principio general del derecho de la UE. Restringe a las autoridades en el ejercicio de sus facultades exigiéndoles que encuentren un equilibrio entre los medios utilizados y el objetivo perseguido. **En el contexto de los derechos fundamentales, como el derecho a la protección de los datos personales, la proporcionalidad es clave para cualquier limitación de estos derechos.***

*Más concretamente, la proporcionalidad exige que las ventajas debidas a la limitación del derecho no se vean superadas por los inconvenientes para ejercerlo. En otras palabras, la limitación del derecho debe estar justificada. Las salvaguardas que acompañan a una medida pueden apoyar la justificación de una medida. Una condición previa es que la medida sea adecuada para lograr el objetivo previsto.*

*Además, al evaluar el tratamiento de los datos personales, la proporcionalidad exige que sólo se recojan y traten los datos personales que sean adecuados y pertinentes para los fines del tratamiento”* <sup>36</sup>.

56. En Chile, aunque la normativa aplicable en la actualidad sobre la protección de datos personales es menos detallada que aquella de la Unión Europea, ya contiene, sin embargo, todas las disposiciones necesarias que permiten y obligan a este H. Tribunal a proteger los datos personales según lo solicitado por Skretting. De hecho, como se ha dicho y debe ser considerado por este H. Tribunal: *"La normativa chilena relativa a la protección de la vida privada se ha inspirado, principalmente, en las regulaciones de Europa continental"*<sup>37</sup> y la protección de datos personales en sí misma no sólo está reconocida en la Constitución -como se mencionó *supra*-, sino que, adicionalmente, los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales, entre otros, que son reconocidos en el derecho europeo y que son considerados como los principales pilares del tratamiento de datos personales en el mundo <sup>38</sup>también existen en Chile en los artículos 4º, 7º y 9º de la Ley N° 19.628 y en un ámbito más limitado también existen en el artículo 3º de la Ley N° 20.575<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Disponible en [https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/subjects/necessity-proportionality\\_en](https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/subjects/necessity-proportionality_en), consultado el 10 de noviembre de 2020.

<sup>37</sup> MATUS ARENA, Jessica, "Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales", Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile, Vol 2, N° 1, 2013. p. 223.

<sup>38</sup> Además de la reglamentación de la Unión Europea ya mencionada en este escrito, este H. Tribunal también debe señalar que estos principios se reconocen e incluyen en las Directrices de la OCDE que rigen la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0188>.

<sup>39</sup> El artículo 4º de la Ley N° 19.628, inciso 2, establece que *"La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público"*; el artículo 5º de la Ley N° 19.628, inciso 4, establece que *" El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión"*; el artículo 7º de la Ley N° 19.628 establece: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan*

y han sido aplicados por la Excelentísima Corte Suprema<sup>40</sup>, el Consejo para la Transparencia<sup>41</sup> y la Contraloría General de la República<sup>42</sup>.

57. A este respecto, y como probablemente este H. Tribunal esté en conocimiento, actualmente, la protección de los datos personales se está convirtiendo en una prioridad muy delicada en todo el mundo y nuestro país no es la excepción a este desarrollo: aunque en el pasado reciente los estándares para su protección en Chile podrían haber sido bajos y tolerados en la práctica, hoy por hoy, es claro que, tanto las entidades privadas como los organismos públicos, deben respetar y defender el derecho a la protección de los datos personales con estándares más estrictos<sup>43</sup>.

---

*o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"; el artículo 9º de la Ley N° 19.628, inciso 1 establece que: "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público"; y el artículo 3º de la Ley N° 20.575, inciso 1, establece que: "Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos".*

<sup>40</sup> Casos de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 47.872-2016; y Rol N° 450-2018.

<sup>41</sup> Consejo para la Transparencia, por ejemplo, la sentencia N° C171-12; la sentencia N° C6021-18, la sentencia N° C6598-18; la sentencia N° C780-13; la sentencia N° C1038-12; entre otras.

<sup>42</sup> Sentencias de la Contraloría General de la República N° 86.372; y N° 27.459-2014.

<sup>43</sup> Hay una serie de ejemplos que podrían proporcionarse con respecto a la defensa y el respeto del derecho a la protección de los datos personales por parte de organismos públicos. El más reciente es la solicitud hecha por el Ministerio de Hacienda a la Superintendencia de Pensiones de información relacionada con las personas naturales que retiraron el 10% de sus fondos de pensiones como parte de las medidas económicas de la pandemia Covid-19. Esta acción ya ha provocado que el Consejo para la Transparencia emita una solicitud formal de información al Ministerio de Hacienda para determinar si ha infringido o no la normativa vigente aplicable en materia de protección de datos personales, también ha sido objeto de cientos de reclamaciones presentadas por los ciudadanos a la Contraloría General de la República y ha reavivado la necesidad de encauzar a los organismos públicos para que respeten la normativa de privacidad



58. A este respecto, la actual Presidente del Consejo para la Transparencia señaló recientemente que: "*(...) existe una disposición legal [sobre la protección de los datos personales], a la que le falta sin duda actualización, pero que establece los principios de finalidad y proporcionalidad (...)*"<sup>44</sup> y con respecto al principio de finalidad señaló que: "*(...) establece que uno puede recopilar cierta información, pero para eso hay que tener una autorización y tiene que tener un fin específico (...)*"<sup>45</sup>. En la misma línea de argumentación, también se ha señalado que: "*(...) los datos que se encuentren en poder de la Administración no implican que pueda desatenderse su finalidad, esto es, el propósito para el cual fueron recolectados; cada derecho presenta su propia finalidad y cada una respeta el fin del otro, si esto no sucede el derecho que se extralimita se desvirtúa en su fin; y por último, el contenido esencial de cada derecho, donde el núcleo determinante del derecho a la protección de datos es la dignidad humana*"<sup>46</sup>.

59. Es indudable que: (i) la publicación de nombres y números de teléfono de particulares no pasaría ni la prueba de necesidad ni la prueba de proporcionalidad bajo la legislación de la Unión Europea ni bajo legislación chilena, y (ii) la publicación de datos personales debido a la disponibilidad

---

y tratamiento de los datos personales. A este respecto, véase: <https://www.df.cl/noticias/mercados/pensiones/expertos-en-proteccion-de-datos-debaton-polemica-solicitud-de-hacienda/2020-11-05/190852.html>;

<sup>44</sup> Declaración de Gloria de la Fuente, Presidente del Consejo para la Transparencia, con respecto a la reciente solicitud de información hecha por el (Secretario de Hacienda) Ministerio de Hacienda a la Superintendencia de Pensiones. Véase: <https://radio.uchile.cl/2020/11/05/vulneracion-de-la-intimidad-oposicion-acude-a-contraloria-y-consejo-para-la-transparencia-por-oficio-de-ministro-briones/>

<sup>45</sup> Declaración de Gloria de la Fuente, Presidente del Consejo para la Transparencia con respecto a la reciente solicitud de información hecha por el (Secretario de Hacienda) Ministerio de Hacienda a la Superintendencia de Pensiones. Véase: <https://www.meganoticias.cl/nacional/318284-retiro-10-afp-datos-personales-consejo-para-la-transparencia-cgx02.html>

<sup>46</sup> MATUS ARENA, Jessica, op. cit., p. 224.

pública del expediente y su publicación en el sitio web de este H. Tribunal no es un fin que justifique su transferencia fuera del EEE ni respeta el principio de finalidad y proporcionalidad de la protección de datos personales. En efecto, estos principios derivan de la Constitución Política de la República y están reconocidos, particularmente, en el contexto de este caso, en el artículo 9 de la Ley N° 19.628 que es aplicable al tratamiento de datos personales en general, ya que **la identidad, es decir, los nombres y números de teléfono de las personas naturales que figuran en los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional son absolutamente irrelevantes para el propósito de este procedimiento.** Frente a este contexto, es evidente que, si el FIOD hubiera sabido que al presentar los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional ante este H. Tribunal, la FNE haría que los datos personales incluidos en ellos se pusieran a disposición del público, en el sitio web de este H. Tribunal, el FIOD no habría permitido (o no debería haber permitido) el uso de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional en el contexto de este procedimiento. En consecuencia, H. Tribunal, no existe una base legal que permita la publicación de los datos personales incluidos en los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional.

60. Además, como se ha explicado anteriormente, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 37 de la Directiva obliga a las autoridades competentes a concluir que existen salvaguardas adecuadas para proteger los datos personales en el país fuera del EEE al que se transfieren dichos datos. Dado que la publicación de los datos personales en el sitio web de este H. Tribunal o mediante la publicidad del expediente no cumpliría ni la prueba de necesidad ni la prueba de proporcionalidad con arreglo a la legislación de la Unión Europea, la única forma de evitar una infracción de estos principios y, por consiguiente, de la base legal que permite esta transferencia de datos, es aplicando las salvaguardas adecuadas que protegerían los datos personales (que en cualquier caso el FIOD debe haber dado por sentado que existen, como se exige en el artículo 37, apartado 1, letra b)

de la Directiva). La única salvaguarda apropiada que está disponible actualmente en Chile y que debería aplicarse, es la eliminación de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional o, al menos, las tarjetas de los datos personales mencionados en ellos antes de que dichos documentos se publiquen en el sitio web de este H. Tribunal o queden disponibles al público por la publicidad del expediente. Esta es la única forma en que la transferencia de datos entre el FIOD y el Ministerio Público, entre el Ministerio Público y la FNE y, finalmente, entre ésta y este H. Tribunal, cumpliría con los requisitos previos bajo los cuales se realizó la transferencia de éstos fuera del EEE.

61. Por último, cabe señalar que el artículo 26º del Segundo Protocolo Adicional de la Convención -que fue la base jurídica para la transferencia de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional entre el FIOD y el Ministerio Público- establece, en lo pertinente a esta presentación, que:

*“Los datos personales transferidos de una Parte a otra como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos podrán ser utilizados por la Parte a la que se hubieran transferido solamente:*

- (a) para efectos de los procedimientos a los cuales se aplique la Convención o alguno de sus Protocolos;*
- (b) Para otros procedimientos judiciales y administrativos **relacionados directamente** con los procesos citados en la letra a);*
- (c) para impedir una amenaza inmediata y grave a la seguridad pública.”*

62. H. Tribunal, como lo demuestra el texto de la disposición mencionada, la Convención permite la cooperación internacional exclusivamente con respecto a asuntos y procedimientos criminales. Por consiguiente, como se ha transcrito *supra*, la sección a) se refiere a procedimientos penales, y la sección b) se refiere a los procedimientos judiciales y administrativos "**directamente relacionados**" con los procedimientos penales. Es evidente que ninguna de estas condiciones es aplicable al caso *sub lite*, ya que el Convenio no contiene ninguna referencia a la transferencia de datos personales para su utilización en el contexto de procedimientos en los que participen autoridades de competencia (incluida la FNE o este H. Tribunal), por lo que estos requisitos fueron omitidos por la FNE, dado que estos procedimientos no son de naturaleza penal ni están *directamente relacionados con* ningún procedimiento penal en lo absoluto.

63. Concordantemente, H. Tribunal, a menos que la FNE pretenda argumentar que existe una amenaza inmediata y grave a la seguridad pública (lo cual Skretting niega), la FNE no cuenta con la debida autorización legal, ni de acuerdo con la Ley N° 19.628 ni bajo el mismo Convenio que se utilizó para obtener y presentar los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, para revelar ningún tipo de dato personal.

64. Si se permite que la FNE avance en este sentido, no sólo supondría una violación a la Constitución y a las distintas disposiciones legales, como se ha explicado *supra*, sino que también significaría que el Estado chileno habría incumplido la Convención.

65. Sin perjuicio que los datos personales no se encuentran explícitamente contemplados en la regulación del AA de este H. Tribunal, a efectos de dar debido cumplimiento al AA, en lo pertinente a esta solicitud, hacemos presente que: (i) la naturaleza de la información cuya protección se protege ya ha sido identificada, a lo largo de este otrosí, como datos de carácter personal; (ii) los

titulares de los datos personales son las personas naturales a que éstos hacen referencia; y (iii) que los argumentos de por qué debe estos datos confidencializarse también se encuentran en el cuerpo de este otrosí. Por su parte, a efectos de individualizar aquellos datos personales contenidos en los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, cuya tarja se solicita, en el siguiente otrosí se acompañan documentos que contienen tablas en las que se identifica, respecto de cada página y línea de los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional, las palabras o dígitos que consisten en datos personales cuya tarja se solicita a este H. Tribunal.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS** que retire o tarje inmediatamente los Documentos Protegidos por el Secreto Profesional todas y cada una de las menciones a datos personales como nombres de personas naturales, iniciales de esas personas naturales, correos electrónicos y/o números de teléfono.

**EN EL QUINTO OTROSÍ:** En concordancia y complemento con lo solicitado en el cuarto otrosí de esta presentación, por este acto se acompañan los documentos denominados: (1) "Documento N° 1 / Datos Personales / Doc 5"; y (2) "Documento N° 2 / Datos Personales / Doc 17". En ellos se identifican, respecto de cada página y línea, las palabras y/o dígitos que consisten en datos personales y que se encuentran contenidas en el documento número 5 y 17, respectivamente, del Tomo IX de la "Carpeta N° 1", que incluye todas las versiones públicas preliminares de los documentos físicos que constan en la investigación Rol N° 2406-16 FNE.

**POR LO TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS tener los documentos por acompañados, con citación.**

**Álvaro**  
**Ignacio**  
**Espinosa**  
**Vásquez**  
Digitally signed  
by Álvaro  
Ignacio  
Espinosa  
Vásquez  
Date: 2021.01.18  
19:38:23 -03'00'

**Gabriel**  
**Iván**  
**Budnik**  
**Ojeda**  
Firmado  
digitalmente  
por Gabriel Iván  
Budnik Ojeda  
Fecha:  
2021.01.18  
19:41:47 -03'00'